

015/2021

Anexo: Oficio IEI-07E-SFR-1068/2021
con su anexo en 6 folios útiles.
-2 copias de traslado



Oficialía de Partes
Entrega: Said Alejandro Prats
Recibe: Michelle Chousal H.
Fecha: 27/10/2021
14:27hrs.

Asunto: SE PRESENTA QUEJA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE.

C. KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO en mí carácter de candidata a la Presidencia por el Municipio de San Francisco de los Romo por la Coalición "Por Aguascalientes" que integran el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **[DATO PROTEGIDO]**, Ags., y autorizando desde este momento para los mismos fines y actuaciones a los **CC. LIC. [DATO PROTEGIDO]** **[DATO PROTEGIDO]** **[DATO PROTEGIDO]** ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242 fracción VI, 244 fracción VI, 268 fracción II, III y 274 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y demás relativos y aplicables en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes vengo a presentar **DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, de nombre BRAULIO MELCHOR ESPARZA DELGADO** Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, de los hechos que se narrarán, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, en virtud de la existencia de mensajes de odio que limitan y que vulneran el derecho político de las mujeres en razón de género, por lo que, conforme a lo ordenado por el Artículo 258 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a su letra expresa dice:

"ARTÍCULO 258.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras."

Y con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifestó lo siguiente:

- a) **Nombre del quejoso y/o denunciante:** Ya ha quedado precisado en el proemio del presente escrito
- b) **Domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre:** Ya han quedado precisado en el proemio del presente escrito
- c) **Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente:** Está se acredita al tenor de la aprobación de mi candidatura en fecha 31 de marzo de 2021, tal y como lo menciona en la resolución IEE-CME-SFR-R01/2021 del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo por el Secretario Técnico de dicho Consejo.
- d) **Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos presuntamente violados:** Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.
- e) **Ofrecer y aportar las pruebas** con que cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas, y su relación con cada uno de los hechos: Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.
- f) **Acompañar copias de traslado** para cada uno de los denunciados: Mismas que se acompañan a la presente denuncia.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen la violación a la legislación político-electoral y que vulneran las condiciones de legalidad y equidad en la contienda electoral, ya que dichos actos advierte la existencia de **violencia de género**, con el fin de provocar temor, intimidación a la suscrita, candidata por la Coalición "Por Aguascalientes" que integran el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

HECHOS

- 1) Como es del conocimiento general y en términos de la Ley Electoral, nos encontramos en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, donde particularmente en el caso del Estado de Aguascalientes se renovarían las autoridades Municipales, las Diputaciones locales y las Diputaciones Federales.
- 2) En fecha 14 de mayo de dos mil veintiuno, se presentó solicitud de oficialía electoral signada por el Licenciado José Manuel Martínez Márquez, en su calidad

de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Municipio de San Francisco de los Romo, ante el Consejo Municipal antes señalado y que fue declarada procedente, en fecha 15 de mayo del mismo año, a fin de que fuera certificado lo siguiente:

1. La existencia de propaganda electoral propia del Partido Acción Nacional, de la conocida como pinta de bardas, ubicada en la Calle 5 de mayo, s/n, esquina calle Santa Bárbara, de la colonia 28 de abril, en el Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, en la cual se advierte la destrucción y vandalismo de la misma, aunado a las expresiones de violencia y odio, así como la apología del delito que contiene dicha acción, la cual tiene las siguientes características:
 - a. Apareciendo en primer momento de izquierda a derecha, en color de fondo azul y el texto color blanco posicionado primero de arriba hacia abajo: "**KARINA**".
 - b. A continuación, el texto posicionado abajo del ya mencionado, en horizontal de izquierda a derecha, se posiciona la palabra en azul fuerte: "**EUDAVE**".
 - c. Debajo, se lee la leyenda, en azul fuerte y el texto posicionado en horizontal de izquierda a derecha sobre todo lo largo de los textos ya referidos: "**CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE LOS ROMO**".
 - d. Posteriormente la leyenda "¡Contigo Si!" en un color azul y a continuación con los colores institucionales y debidamente inscritos ante el INE, el logo del Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD)
 - e. Todo lo anterior sobre un fondo en color blanco"
 - f. Con ubicación específica en Calle 5 de mayo, s/n, esquina calle Santa Bárbara, de la colonia 28 de abril en San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

Toda vez que dicha propaganda tipo pinta de barda, se encuentra destruida parcialmente y con signos evidentes de vandalismo con expresiones ofensivas, tendientes a dañar la dignidad e integridad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, transmitiendo un mensaje de odio hacia la mujer y que incitan al delito al haberse manifestado lo siguiente : con letras negras "VOTA X BRAULIO " y dentro del fondo azul con en la primera línea, con letras color negro y encima del nombre, de la suscrita, se leé "PUTA DOG", lo que en la primera palabra es una evidente ofensa sin ser necesaria transcribir su definición y la segunda de ellas, escrita en inglés, cuyo significado significa "perro/perra", en la inteligencia de que se trata de su traducción literal y que su intención es la

de generar esa violencia de género, con independencia de que en el idioma de origen no sea considerado una ofensa.

- 3) Aunado a lo anterior se presume que la autoría de dicho hecho es en beneficio del Partido LIBRE DE AGUASCALIENTES, o bien de parte de sus militantes o simpatizantes, incurriendo así en la culpa in vigilando por parte del partido político anteriormente mencionado, ya que infringe el marco jurídico electoral.

C.- El día 19 de mayo de 2021, el Licenciado en Derecho Ernesto González Fernández, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, del Instituto Estatal Electoral, certificó la existencia de hechos mediante la DILIGENCIA: **IEE/OE/SFR/ 0145/2021**, misma que fue hecha de mi conocimiento mediante oficio IEE/CME.SFR-/067/2021, de fecha 20 de mayo del 2021.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por lo expuesto en el apartado de Hechos que antecede, Se transgrede en perjuicio de la suscrita en mi calidad de candidata por la Coalición "Por Aguascalientes" que integran el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, mis derechos políticos, conforme a los artículos 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 25 fracción IX, 160, 242 fracción XIII, 244 fracción IX, 246 fracción IV, 268 fracción IV y 274 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos y aplicables en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, conforme al siguiente razonamiento:

De los hechos motivo de la presente queja, mismos que se encuentran certificados, se advierte la existencia de delitos y violencia de género con el fin de provocar temor, intimidación a la suscrita, por la utilización de expresiones ofensivas, tendientes a dañar mi dignidad e integridad como mujer, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, transmitiendo un mensaje de odio hacia la mujer, he influir en la libre decisión de los votantes por emitir su sufragio.

Debe considerarse que la **violencia de género**, constituye toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. La cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 442 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y**

De igual manera, se advierte una completa violación a los artículos 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como artículo 160 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dicen:

Artículo 20 Bis. **Comete el delito de violencia política contra las mujeres** en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Código Electoral del Estado de Aguascalientes...

ARTÍCULO 160.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de **expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.**

También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos.

Lo anterior, en razón de que es una manifestación expresa, con una clara y evidente intención de menospreciar a una mujer tendiente a ocupar un cargo público, ya que se advierte un mensaje de odio en contra de la suscrita, en mi calidad de candidata por la Coalición "Por Aguascalientes" que integran el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, que es un hecho contrario a la ley, aunado a que se está realizando de manera **dolosa**.

En tal reza, se demuestra que la pretensión del actor de dicho hecho que es propio del PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES, o bien de parte de sus militantes o simpatizantes, es de denostar y limitar los derechos políticos de la suscrita, ejerciendo violencia política de género.

Cabe mencionar que la Sala Superior determinó que, en cuanto a la acreditación de hechos por violencia política contra las mujeres en razón de género, las pruebas que aportan las víctimas gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En ese sentido, la manifestación de la víctima por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

De igual forma, se consideró por la propia Sala Superior que la valoración de las pruebas en casos de Violencia política contra las mujeres en razón de género, debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Así, reiteró la Sala Superior que si la previsión que excepciona la regla del onus probandi establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto se traduce en que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción

Consecuentemente, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Como referencia a los dichos anteriores se comparten el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El

derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Al efecto, debe recordarse que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la **culpa in vigilando**, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. - La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, **que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo

38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. **El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. **Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Jurisprudencia 19/2015

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

En ese sentido, es posible afirmar que los partidos políticos son garantes de del respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, y en el caso concreto, existió una omisión tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, de garantizar estos derechos y del deber de vigilancia —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan a nombre de su propio partido.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, además se solicita de manera inmediata, se ordene al responsable la reparación de la propaganda electoral vandalizada.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditadas las violaciones a la ley electoral, pido se sancione conforme a derecho a QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la resolución IEE-CME-SFR-R01/2021 del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo por el Secretario Técnico de dicho Consejo donde se aprobó mi candidatura en fecha 31 de marzo de 2021.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA VIA INFORME. Consistente en la diligencia de Oficialía Electoral con alfanumérico **IEE/OE /0145/2021**, expedida por el Licenciado en Derecho Ernesto González Fernández, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, del Instituto Estatal Electoral, en la que se certifica y hace constar la existencia de los actos de vandalismo a la propaganda electoral, en los términos que se precisan.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

4.- PRESUNCIONAL. En su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

Todas y cada una de las pruebas, se relacionan con los hechos señalados en el presente escrito.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO DE ESTE H. SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, TENGA A BIEN REALIZAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

PRIMERO.- Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente Queja y/o Denuncia en términos de Ley.

SEGUNDO.- Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la investigación y posterior acreditación de las conductas aquí

denunciadas; y se permita coadyuvar con la función a los profesionistas indicados en el proemio de la presente queja.

TERCERO.- Una vez satisfechos los extremos de la Ley de la Materia, considerando que la conducta realizada es grave y, se sancione a quienes señalo en el proemio de esta queja o a quien resulte responsable por los hechos que se narran en este escrito, cuantificando la falta e imponiendo sanción ejemplar, como lo prevé la legislación de la materia.

CUARTO.- Se otorgue la medida cautelar solicitada para que de manera inmediata, se ordene la eliminación de los actos vandálicos que provocan la violencia de genero y las violaciones a las leyes citadas.

Protesto lo Necesario.

Aguascalientes., Ags, a 26 de mayo de 2021.

DATO PROTEGIDO

C. KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO

Candidata a la Presidencia de San Francisco de los Romo por la Coalición "Por Aguascalientes" que integran el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.